

Segundo. *Domicilio y ámbito de la Fundación.*

El domicilio de la Fundación quedó establecido en Madrid, calle General Asensio Cabanillas, número 35, y su ámbito es estatal.

Tercero. *Dotación.*

Se estableció como dotación de la Fundación la cantidad de cuarenta y ocho mil cien euros (48.100,00 euros). La dotación ha sido desembolsada, en cuanto al veinticinco por ciento, es decir doce mil veinticinco euros (12.025,00), en efectivo metálico ingresado en entidad bancaria y el resto se hará efectivo en un plazo no superior a cinco años.

Cuarto. *Fines de la Fundación.*

En los Estatutos que han de regir la Fundación, incorporados a la escritura de constitución a que se refiere el antecedente de hecho primero, figuran como fines de la Fundación los siguientes: «La Fundación tiene por objeto la enseñanza del idioma castellano, la profundización en la cultura española en todos sus ámbitos, y la formación humanística en diferentes áreas tales como historia, arte, literatura, antropología, ciencias políticas, sociología, etc., de universitarios de nacionalidad estadounidenses que aspiren a tener un mayor conocimiento del idioma y la cultura españoles».

Quinto. *Patronato.*

El gobierno, representación y administración de la Fundación se encomienda a un Patronato, cuyos miembros ejercerán sus cargos de Patrono gratuitamente y que se obliga a la rendición de cuentas al Protectorado.

Inicialmente, el Patronato queda constituido por: Doña Elizabeth Powers Schaeffer, como Presidente, don Jeremy T. Medina, como Secretario, y Doña Sara Garde López.

En dicha escritura consta la aceptación de los cargos indicados por parte de las personas anteriormente citadas.

Fundamentos jurídicos

Primero. Resultan de aplicación para la resolución del expediente:

El artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

La Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro y el Real Decreto 1322/2001, de 30 de noviembre.

El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29).

El Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas y de los Servicios Administrativos encargados de las mismas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), en cuanto no haya sido derogado por las disposiciones anteriormente citadas.

La Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de 1 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 9), en virtud de la cual se delegan en el Secretario General Técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo. Según el artículo 36.2 de la Ley 30/1994, la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable sobre ambos extremos.

Tercero. La Fundación no tiene personalidad jurídica hasta que no se inscribe en el Registro de Fundaciones. En consecuencia, el órgano de gobierno de la misma, el Patronato, tan sólo puede, según el artículo 11 de la Ley de Fundaciones, realizar los actos necesarios para la inscripción y aquellos que resulten indispensables para que se conserve el patrimonio de la Fundación o para evitar un perjuicio a ésta.

El artículo 14 de dicha Ley establece que, de las facultades del Patronato, no son delegables la aprobación de las cuentas y del presupuesto ni aquellos actos que requieran autorización del Protectorado.

Por todo ello, el otorgamiento de poderes a favor de don Jeremy T. Medina, que el Patronato realiza en el acto constitutivo de la Fundación, habrá de ser ratificado por aquel una vez que la Fundación haya adquirido personalidad jurídica, y subsanado excluyendo del mismo los actos que requieran autorización del Protectorado, procediendo, entonces la inscripción registral de dicho apoderamiento.

El gravamen que se cita en el antecedente primero precisa autorización del Protectorado, sin embargo, en la medida en que tal acto pudiera resultar indispensable para que se conserve el patrimonio de la Fundación o para evitar un perjuicio a ésta, en el supuesto de que se hubiese realizado, sería posible subsanar la falta de autorización a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal.

Cuarto. Según la Disposición Transitoria única del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia Estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes, por los que procede la inscripción de la «Fundación Hamilton College Academic Year in Spain» en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo cual, este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto:

Primero. Acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la denominada «Fundación Hamilton College Academic year in Spain», de ámbito estatal, con domicilio en Madrid, calle General Asensio Cabanillas, número 35, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Segundo. No inscribir los poderes otorgados a don Jeremy T Medina hasta tanto el otorgamiento haya sido ratificado y subsanado por el Patronato de la Fundación una vez ésta haya adquirido personalidad jurídica.

Tercero. Que, de haberse realizado la adquisición del inmueble y constituido el gravamen, el Patronato remita al Protectorado copia de los documentos en los que se hayan formalizado, al efecto de subsanar, si procediera, la falta de la preceptiva autorización.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 12 de marzo de 2002.—P. D. (Orden de 1 de febrero de 2001, «Boletín Oficial del Estado» del 9), el Secretario general técnico, José Luis Cádiz Deleito.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

6641

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrige error en la de 24 de enero de 2002, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo estatal de Estaciones de Servicio.

Advertido error en el texto de Convenio Colectivo estatal de Estaciones de Servicio, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 24 de enero de 2002, en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero,

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación del citado error.

En la página 5915, columna izquierda, artículo 53, «traslados», sustituir el artículo entero por el siguiente:

«Artículo 53. *Traslados.*

Las organizaciones firmantes del presente Convenio consideran conveniente la regulación de los traslados (impliquen o no cambio de residencia) que se están produciendo en aquellas empresas que por su dimensión lo están llevando a efecto; asimismo, consideran que el marco adecuado para su regulación debería ser en la propia empresa, por lo que ya desde aquí animamos a que sean las empresas con las Federaciones Sindicales firmantes las que inicien un proceso de negociación que regule los traslados de los trabajadores entre los distintos centros de trabajo.

Si no se alcanzan los acuerdos anteriormente indicados, será de aplicación única y exclusivamente en las empresas que tengan en propiedad o gestionen 30 o más estaciones de servicio, teniendo en cuenta sus mayores posibilidades de acoplamiento del personal en lo relativo a la movilidad, la siguiente redacción:

“Estas empresas, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, podrán trasladar a los trabajadores a otro centro de trabajo, avisando al trabajador afectado con una antelación de siete días.

El traslado definitivo no podrá ser superior a 30 kilómetros entre el centro de trabajo y el nuevo destino, y a ser posible acercándole al domicilio del trabajador afectado. No podrá realizarse más de un traslado por cada trabajador aunque no se haya superado el límite de kilómetros (30) en el traslado.

El puesto dejado vacante por el trabajador trasladado no podrá ser ocupado por otro trabajador, salvo que, hecho el ofrecimiento a éste, el mismo renunciase al retorno. El trabajador trasladado disfrutará de las mismas condiciones que venía disfrutando en el centro de procedencia, salvo que las condiciones del nuevo centro sean superiores a las de origen.”

Desplazamientos temporales:

Cuando un trabajador sea desplazado temporalmente a otro centro de trabajo y la distancia entre centros sea igual o inferior a 30 kilómetros, se le abonarán la cantidad de 26 pesetas/0,16 euros por kilómetro recorrido por el viaje de ida y vuelta y día trabajado.

Si la distancia fuese superior a los 30 kilómetros se le abonará el importe antes citado más media dieta, cuyo valor es de 2.000 pesetas/12,02 euros.

En el caso de que el desplazamiento obligue a pernoctar fuera del domicilio, se le abonará por día al trabajador la cantidad de 7.500 pesetas/45,08 euros en compensación de los gastos soportados por alimentación y alojamiento.»

Madrid, 20 de marzo de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Quedan reinscritas en el Registro de Variedades Comerciales, por un periodo de cinco años, las variedades que fueron excluidas de la correspondiente Lista de Variedades mediante la Orden de 5 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre de 2000).

Sorgo X Pasto: PR 855 F
Festuca Alta: DEMETER
FAWN
Ray-grass Híbrido: MANAWA
Madrid, 21 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

6644 *ORDEN APA/743/2002, de 21 de marzo, por la que se dispone la inscripción de variedades de Olivo en la Lista de Variedades Comerciales de Plantas.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 21 de febrero de 1996, por la que se aprobó la Lista de Variedades de especies de Olivo, teniendo en cuenta que la información relativa a la variedad que se incluye y señala el apartado treinta y dos del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en la Oficina Española de Variedades Vegetales, resuelvo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Olivo, las variedades que se relacionan:

Inscripción provisional

20010063 CAROLEA
20010064 FRANTOIO
20010065 KORONEIKI
20010066 LECCINO

Madrid, 21 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6642 *ORDEN APA/741/2002, de 21 de marzo, por la que se dispone la inscripción de variedades de Berenjena en la Lista de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas, modificado por Órdenes de 4 abril de 1988, 19 septiembre de 1988 y 9 de julio de 1990, teniendo en cuenta que la información relativa a la variedad que se incluye y señala el artículo treinta y dos del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en la Oficina Española de Variedades Vegetales, resuelvo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Berenjena, las variedades que se relacionan:

19990061 BANDERA
19980287 SEVEN

Madrid, 21 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

6643 *ORDEN APA/742/2002, de 21 de marzo, por la que se dispone la reinscripción de variedades de distintas especies que fueron excluidas de la Lista de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.a) de la Orden de 30 de noviembre de 1972, por el se aprobó el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales y teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por los obtentores de las variedades que se citan, resuelvo:

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

6645 *RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Subsecretaría, sobre delegación de competencias.*

La presente Resolución tiene como objetivo delegar determinadas competencias de la Subsecretaría en el Director del Gabinete de la Ministra, en tanto en cuanto, no se proceda a una reestructuración general del Departamento que permita una mayor racionalidad en la distribución de las funciones asignadas a la Subsecretaría, así como proceder al reajuste de una delegación aprobada en la «Resolución de la Subsecretaría de 1 de julio de 1998», que en la actualidad resulta incongruente con el cuadro competencial derivado del «Real Decreto 1450/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo».

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada al mismo, por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 y a la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y previa autorización de la Ministra, resuelvo:

Primero.—Se delegan en el Director del Gabinete de la Ministra cuantos actos administrativos y resoluciones corresponda adoptar al Subsecretario como consecuencia del ejercicio de las funciones atribuidas por el «Real Decreto 1450/2000, de 28 de julio por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo» a la Subdirección General de Relaciones Internacionales (artículo 3, apartado 5 de dicho Real Decreto) y a la Subdirección General de Atención al Ciudadano e Información (artículo 3, apartado 6 del Real Decreto citado).